



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2020. Año del General Manuel Belgrano"

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Referencia: Expediente Electrónico 18171275-GCABA-OGDAI/2020 S/Solicitud de acceso a la información Ley N° 104.

Estimado/a solicitante:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su reclamo de fecha 30 de julio de 2020, que diera origen al Expediente Electrónico N° 18171275-GCABA-OGDAI/2020 en el marco de la Ley N° 104.

Dicho reclamo se fundamenta en la decisión adoptada por esta Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo mediante Informe N° 18015412-GCABA-DGAMT/2020, la cual ratifico en todos sus términos, recaída en el Expediente Electrónico N° 14610453-GCABA-DGSOCAI/2020, respecto a su pedido de información en el marco de la Ley citada respecto de un docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular y en lo que concierne a esta Dirección General, “la última fecha a la que se sometió a los exámenes médicos cfr lo reglamenta el Artículo 6to inc i del Estatuto del Docente” (sic).

En dicho informe, esta instancia hizo un pormenorizado recorrido de la normativa que dirige el accionar de la Administración en lo que hace a la transparencia por parte del Estado y al acceso a la información pública por parte de los ciudadanos.

En este sentido, se mencionó, por un lado, la Ley N° 104, en su Artículo 6°, regula los **límites en el acceso a la información**. En este sentido y en lo que atañe al caso, reza: “Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a **datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;
- b. Que sea **información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial** que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado; (...)

Por otro lado, también se destacó en el Informe atacado que la Ley N° 1845 **de Protección de Datos Personales define, en su Artículo 3° a los datos sensibles como** “Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, **información referente a la salud** o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos”.

Por último, se remarcó respecto a los datos sensibles, que el Artículo 8° establece en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) 2. **Los datos sensibles sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley.** También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, siempre y cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, registros, bases o bancos de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo que la presente ley o cualquier otra expresamente disponga lo contrario o medie el consentimiento libre, previo, expreso, informado y por escrito del titular de los datos (...)”.

En orden a las consideraciones vertidas, se ratifica que la información por Ud. solicitada se encuentra protegida por tanto por la Ley N° 1845 de Protección de Datos Personales y por la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública y, en ese sentido, excede al acceso público, el cual a todas luces no es indiscriminado.